

**Artículo 2.- Publicación**

La presente Resolución Directoral y su Anexo, aprobados por el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KARL ALEXANDER MELGAREJO CASTILLO  
Director General  
Dirección General de Presupuesto Público

2261640-1

**EDUCACIÓN**

**Decreto Supremo que incorpora la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, a fin de precisar aspectos de carácter laboral del profesor que accede en condición de encargado al cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local, Director de Gestión Pedagógica o Jefe de Gestión Pedagógica**

**DECRETO SUPREMO  
N° 003-2024-MINEDU**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, prevé que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, de acuerdo con el literal h) del artículo 80 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el literal a) del artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, dispone que adicionalmente a su remuneración, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan, entre otros, por el ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos;

Que, el artículo 70 de la citada Ley, establece que el encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad. El encargo es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el periodo del ejercicio fiscal;

Que, el artículo 178 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED,

prevé que el profesor puede acceder mediante encargo a otros cargos de áreas de desempeño laboral de la Ley de la Reforma Magisterial. Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU establece que los encargos a los que se refiere el artículo 178 del Reglamento de la Ley N° 29944 se implementan, en tanto se cuente con la habilitación legal y presupuestal correspondiente;

Que, el artículo 179 del referido reglamento dispone que, mientras esté vigente el encargo, el profesor percibe la remuneración íntegra mensual que le corresponde por la escala magisterial y la jornada de trabajo de su cargo de origen, así como las asignaciones temporales por cargo de destino y la asignación por jornada de trabajo adicional, de ser el caso;

Que, es necesario incorporar una Disposición Complementaria Transitoria al precitado reglamento, a fin de que el profesor que acceda en condición de encargado al cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local, Director de Gestión Pedagógica o de Jefe de Gestión Pedagógica pueda percibir la asignación correspondiente por desempeñar cargo de responsabilidad regulada en el literal a) del artículo 56 de la Ley N° 29944;

Que, en virtud del numeral 6 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, toda vez que, se encuentra referido a aspectos pertenecientes al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Carrera Pública Magisterial; asimismo, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Incorporación de la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**

Se incorpora la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en los siguientes términos:

**“VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Designaciones temporales en cargos directivos de UGEL y DRE, durante el año 2024**

Excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2024, el profesor que accede en condición de encargado al cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local, de Director de Gestión Pedagógica o de Jefe de Gestión Pedagógica, en aplicación de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, es considerado designado temporal para efectos de percibir la asignación temporal regulada en el literal a) del artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al ejercer un cargo de responsabilidad.

Las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, registran dichas designaciones temporales en los aplicativos informáticos correspondientes del Ministerio de Educación.”

**Artículo 2.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en



el portal institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

MIRIAM JANETTE PONCE VERTIZ  
Ministra de Educación

2261894-1

## Aprueban el documento denominado "Alcances de las Inversiones de Rehabilitación, Ampliación Marginal de la Edificación u Obra Civil (AME) y Optimización del Sector Educación bajo la modalidad de ejecución de Núcleos Ejecutores, en el marco de la Ley N° 31015"

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 066-2024-MINEDU

Lima, 13 de febrero de 2024

VISTOS, el Expediente N° UPI.2023-INT-0359543, los Informes N° 00670-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPI y N° 00031-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPI, de la Unidad de Programación e Inversiones como órgano encargado de cumplir las funciones de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector Educación; los Memorándum N° 00805-2023-MINEDU/SPE-OPEP y 00076-2024-MINEDU/SPE-OPEP, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; el Oficio N° 01965-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE, de la Dirección General de Infraestructura Educativa y, los Informes N° 01544-2023-MINEDU/SG-OGAJ y N° 00135-2024-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y sus modificatorias (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1252), dispone la creación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, mediante el párrafo 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, se dispone que son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones: i) La Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); ii) Los Órganos Resolutivos (OR); iii) Las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones (OPMI); y, iv) Las Unidades Formuladoras (UF) y las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) del Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local;

Que, el literal b) del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, señala que la Unidad de Programación e Inversiones (UPI) tiene entre sus funciones la de mantener relaciones técnico-funcionales con los órganos rectores del Sistema Nacional de Inversión Pública (hoy Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones);

siendo que a la fecha, el ente rector de dicho Sistema y su más alta autoridad técnico-normativa es la DGPMI del MEF, de conformidad con el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 291-2017-MINEDU se designa a la UPI de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto (OPEP) de la Secretaría de Planificación Estratégica (SPE) como órgano encargado de cumplir las funciones de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) en el Sector Educación;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural mediante Núcleos Ejecutores y sus modificatorias (en adelante, Ley N° 31015), autoriza a los ministerios, organismos públicos ejecutores, gobiernos regionales y gobiernos locales para que, en el marco de sus competencias, ejecuten intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural o de mantenimiento de las mismas, que contribuyan efectivamente al cierre de brechas orientadas a reducir la pobreza y extrema pobreza en el ámbito rural y periurbano, incluyendo a las comunidades afectadas por terrorismo, bajo la modalidad de núcleos ejecutores;

Que, el párrafo 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31015, en concordancia con el inciso 4.18.1 del párrafo 4.18 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural mediante Núcleos Ejecutores, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2022-MIDIS (en adelante, Reglamento de la Ley N° 31015) define a las intervenciones de infraestructura social básica como inversiones de optimización, ampliación marginal, rehabilitación y reposición (IOARR) y las actividades para la ejecución de pequeñas obras, cuyo objeto es contribuir a satisfacer las necesidades básicas de la población rural o periurbana en situación de pobreza y extrema pobreza, entre ellas las vinculadas a infraestructura de centros educativos, entre otros;

Que, asimismo, el párrafo 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 31015 y el párrafo 4.23 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 31015, definen al núcleo ejecutor como la organización de particulares organizados, que tienen en común residir en un mismo ámbito territorial de cualquier categoría de zonas rurales y periurbanas, constituidas como tal, con el objetivo de ejecutar intervenciones de infraestructura social básica, infraestructura productiva e infraestructura natural;

Que, el párrafo 20.1 del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 31015 señala que los Ministerios, en el marco de su rectoría y según las normas vigentes del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de las Inversiones, establecen los tipos de IOARR, los activos estratégicos a ser intervenidos, las características técnicas, los plazos máximos de ejecución, montos de las intervenciones y otras condiciones técnicas para su ejecución, a través de los núcleos ejecutores, de acuerdo con lo aprobado mediante Resolución Ministerial según lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado Reglamento, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en los Lineamientos para la identificación y registro de las IOARR, conforme a la normativa vigente;

Que, asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 31015 señala que el límite superior máximo del financiamiento de las intervenciones de la Ley N° 31015, que las entidades priorizan, programan y financian es establecido por el Ministerio correspondiente, de acuerdo a lo aprobado mediante Resolución Ministerial según lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho Reglamento; siendo que el monto máximo de las intervenciones no debe superar las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31015 faculta a los Sectores para que aprueben, mediante resolución ministerial, los alcances de las actividades e IOARR en el marco de sus competencias. Para el caso de las IOARR, dichos alcances deben contar con la opinión previa favorable de la DGPMI del MEF. Asimismo, se indica que las entidades solamente pueden intervenir mediante IOARR bajo la modalidad de